

JEREMÍAS BENTHAM

TRATADO
DE LAS
PRUEBAS JUDICIALES

Obra compilada de los manuscritos del autor por

E. DUMONT

VOL. I

Traducción del francés por

MANUEL OSSORIO FLORIT

Abogado



EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA

BUENOS AIRES

Edición autorizada por el autor

Calle 13 No. 6-45

BOGOTÁ - COLOMBIA

INDICE SUMARIO

<i>Prefacio</i>	1
-----------------------	---

LIBRO I

NOCIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I. — <i>De las relaciones entre la ley y el procedimiento y el procedimiento y las pruebas</i>	9
---	---

Objeto de las leyes. — Distinción de las leyes sustantivas y de las leyes adjetivas. — Toda decisión del juez se refiere a un punto de hecho o a un punto de derecho, tanto en lo civil como en lo penal. — Idea general del procedimiento como arte de administrar las pruebas.

CAPÍTULO II. — <i>Fines del procedimiento</i>	11
---	----

Son cuatro. — Rectitud en las decisiones. — Celeridad. — Economía. — Eliminación de obstáculos superfluos. — Distinción entre el fin directo y los fines colaterales. — Inconvenientes accesorios del procedimiento: 1º dilaciones, 2º vejaciones, 3º gastos.

Rectitud en las decisiones. — Conformidad a la ley. — Justicia abstracta. — Lo que se entiende por tal. — Su peligro. — Carácter de una buena ley de procedimiento. — Carácter de una norma falsa: toda norma que fuerza al juez a pronunciarse en contra de su persuasión.

Dificultad de alcanzar los fines colaterales. — Crítica del procedimiento dirigido, no con objeto de disminuir los inconvenientes accesorios, sino de aumentarlos. — Ignorancia e indiferencia del público sobre la desgraciada suerte de los litigantes. — **Cuál es la causa.**

- CAPÍTULO III.** — *Del modelo natural del procedimiento legal* 15
 Examen de una máxima que recomienda retrotraer las constituciones políticas y populares a sus antiguos principios. — El procedimiento primitivo preferible. — Cómo se ha ido estropeando gradualmente. — Modelo natural del procedimiento. — El tribunal doméstico del padre de familia. — Oposición entre ese procedimiento y el procedimiento técnico o legal. — Puntos fundamentales del procedimiento doméstico o natural.
- CAPÍTULO IV.** — *De la prueba en general* 21
 Definición. — Dos hechos distintos contenidos en la prueba: el hecho a probar y el hecho probatorio. — Extensión del campo de la prueba. — Su aplicación a todas las circunstancias de la vida. — Del arte de observar. — El arte de probar se muestra en el foro con mayor esplendor.
- CAPÍTULO V.** — *De los hechos considerados en orden a su efecto legal* 25
 Dos aspectos a considerar en una causa. — La cuestión de hecho y la cuestión de derecho. — Definiciones. — Hechos afirmativos y hechos negativos. — Hechos internos y hechos externos. — Hechos probados y hechos observados. — Hechos físicos y hechos psicológicos. — Hechos directos y hechos indirectos. — Hechos simples y hechos complejos. — La culpabilidad es un hecho muy complejo. — Análisis. — Hechos inculpativos y hechos justificativos. — En materia civil cada cuestión es compleja. — Hechos colativos y hechos ablativos. — Definiciones.
- CAPÍTULO VI.** — *Las diversas clases de pruebas* 29
 Prueba. — Palabra engañosa. — Significación estricta. — Los hechos probatorios pueden clasificarse en ocho divisiones, de acuerdo con la diversidad de su fuente, de su naturaleza, o del modo de presentarlas. — 1º Pruebas obtenidas de las personas o de las cosas. — 2º Pruebas directas o indirectas, es decir, circunstanciales. — 3º Testimonio personal voluntario o involuntario. — 4º Pruebas por declaración o por documento. 5º Pruebas por escritos casuales y por escritos preconstituidos. Nota sobre esa palabra nueva en jurisprudencia. — 6º Pruebas independientes de cualquiera otra causa y pruebas prestadas. — 7º Pruebas originales y no originales. — 8º Testimonio per-

fecto y testimonio imperfecto. — Sentido restringido de la palabra imperfecto. — La imperfección está en la fuente o en la forma. — Por qué las pruebas no deben ser tratadas en ese orden. — No hay más que dos divisiones bien delimitadas: las pruebas *directas* y las pruebas *indirectas*.

CAPÍTULO VII. — *De los fundamentos de la persuasión positiva o de las razones de creer* 37

La fe que damos a los relatos de terceros, es un resultado de la experiencia. — Experiencia de que la gran mayoría de las aserciones, es verdad. — Nota. — El crédito al testimonio es un sentimiento innato, según algunos filósofos. — De la experiencia de las aserciones falsas nace la disposición a dudar.

Creer en el testimonio es la disposición general; *no creer* es la excepción.

Utilidad de esta disposición. — Asimilada a la que nos hace creer en la existencia del mundo material.

Nota sobre la paradoja de algunos filósofos alemanes, concerniente a la no existencia del mundo material.

Lazo natural entre la creencia y la simpatía.

CAPÍTULO VIII. — *De los fundamentos de la persuasión negativa o de las razones del no creer* 41

1º Sospecha relativa al testigo. — 2º Contratestimonio especial. — 3º Improbabilidad de los hechos alegados.

Improbabilidad en el orden físico. — Remisión al Libro VIII. Improbabilidad en el orden moral. — Contradicción aparente entre el acto imputado al individuo y sus predisposiciones habituales.

Las leyes del mundo moral son menos conocidas que las del mundo físico. — Progreso realizado en el conocimiento del mundo moral y, por consecuencia, en la investigación de las pruebas judiciales. — Nota acerca de una falsa noción del *libre arbitrio*.

CAPÍTULO IX. — *Causas psicológicas de la verdad o de la falsedad en el testimonio. Examen de las facultades intelectuales y de las disposiciones morales, en su relación con el testimonio* 47

La fidelidad del testimonio depende de dos cosas: 1ª, el estado intelectual del testigo; 2ª, su estado moral.

Las disposiciones morales están comprendidas en dos principios: 1º, veracidad; 2º, atención. — Los oponentes respectivos: 1º, mendacidad; 2º, temeridad; 3º, negligencia. — La mendacidad obedece a dos causas: 1ª, existencia de un interés seductor; 2ª, hábitos de falta de probidad. — El interés es de una de estas dos clases: 1ª, interés personal; 2ª, interés producido por las simpatías o las antipatías. — *Parcialidad*. — Cómo la parcialidad influye sobre la atención.

Las facultades intelectuales: 1ª, de la *percepción* y de las causas que pueden hacerla imperfecta; 2ª, del juicio. — El error no procede de los sentidos, sino del juicio viciado por precipitación, por ignorancia o por opiniones falsas. — De la imbecilidad. — De la locura; 3ª De la *memoria*: lo que más contribuye a conservar el recuerdo de los hechos, es su importancia absoluta o su importancia con relación al individuo. — De los falsos recuerdos; 4ª De la *expresión*. — Errores en el testimonio resultantes de la incapacidad del testigo para expresar sus ideas. Ejemplo. — Efectos de la timidez; 5ª De la *imaginación*: distinción entre los casos en que nos engañan y los en que no nos engañan. — Ilusiones de infancia. — Creencias populares. — De la inclinación a lo maravilloso. — Efectos del miedo. — Efectos materiales producidos por la sola fuerza de la imaginación. — Utilidad práctica del estudio del hombre intelectual y moral.

CAPÍTULO X. — *De la sanción natural. Su actuación en favor de la verdad* 61

Pena natural en cuanto a la mentira. — La tarea de la invención es más penosa que la de la memoria. — Influencia de esta causa en favor de la verdad.

El deseo de evitarse un trabajo (la pereza) hace al testigo negligente. — Utilidad del interrogatorio para vencer esa indolencia.

CAPÍTULO XI. — *De la sanción moral o popular o del honor. Su actuación en pro y en contra de la veracidad* 65

Necesidad universal de la verdad. — La opinión pública pronunciada contra la mentira. — Excepciones: 1º, desvío de la verdad por *deber*; 2º, por bondad; 3º, por cortesía; 4º, en el caso de que un hombre no tenga derecho a la información que solicita.

Dos intereses de honor diferentes cuando ha sido cometida una falta: vergüenza en cuanto a la confesión, vergüenza en cuanto a la mentira. — Nota sobre los vicios de que se vanaglorian. — Por qué hay falsedades acreditadas en los partidos, en las sectas, etc. — En qué casos la opinión pública es indulgente para con las tergiversaciones de los testigos y del jurado.

CAPÍTULO XII. — *De la sanción religiosa* 71

Admirable dirección de los preceptos evangélicos en favor de la verdad. — Extraña desviación en la práctica para todo cuanto se relaciona con los intereses temporales de la Iglesia. — De la doctrina de los equívocos y de las reservas mentales. — De la ceremonia del juramento y de si es más útil que perjudicial. — De los indios y de los casos singulares en que la falsedad está permitida por sus códigos religiosos.

CAPÍTULO XIII. — *De la sanción legal, y de cómo obra en pro y en contra de la verdad del testimonio* 75

Las penas contra los testigos falsos. — Fáciles de establecer, difíciles de ejecutar. — Insuficiencia de ese medio, si no está apoyado en un buen sistema de procedimiento. — Observaciones sobre los vicios de la práctica judicial más común y sobre su tendencia a favorecer la mala fe. — Perfeccionamiento gradual a ese respecto.

CAPÍTULO XIV. — *Lo que constituye la fuerza media de un testimonio* 79

Patrón de probabilidad. — Fuerza media utilizable como término de comparación. — Un único testigo irreprochable, debidamente interrogado, que responde pertinentemente y a quien ningún otro contradice.

CAPÍTULO XV. — *De las circunstancias por las cuales se aumenta la fuerza probatoria* 81

Dada la fuerza media, es susceptible de aumento: 1º, por la calidad superior de los testigos; 2º, por su número; 3º, por la adición de pruebas reales o circunstanciales; 4º, por las pruebas preconstituídas.

Si testigos igualmente dignos de fe declaran en sentido contrario ¿cómo se aprecia la fuerza probatoria?

CAPÍTULO XVI. — *De las circunstancias por las cuales se disminuye la fuerza probatoria* 83

El testimonio cae por debajo de la fuerza media: 1º, por las imperfecciones intelectuales o morales que debilitan la credibilidad del testigo; 2º, por la omisión de una u otra de las formas tutelares que aseguran la bondad del testimonio. — Catálogo de las pruebas de especie inferior.

CAPÍTULO XVII. — *Modos de expresar diferentes grados de persuasión* 85

Dos hechos reconocidos: 1º, que nuestra persuasión es susceptible de diversos grados de fuerza; 2º, que esos diversos grados detienen una gran influencia sobre nuestras acciones. — Ejemplo, las apuestas, los seguros. — Qué importa al juez conocer los distintos grados de persuasión de los testigos. — Defecto del lenguaje ordinario para expresarlos. — Conveniencia de recurrir a un método más preciso. — Idea de una escala dividida en diez grados ascendentes para la afirmativa, descendentes para la negativa. — Utilidad sensible de ese método preciso. Ejemplo de los errores en que pueden caer los jueces a falta de ese método para apreciar los testimonios. — El empleo de esa escala, al ser dejado a la voluntad de los testigos, no acarrea ninguna dificultad. — Primeramente será de uso poco frecuente y se hará más familiar por el progreso. — Ejemplo de las ciencias físicas, en las que se aspira a una precisión siempre mayor. — Nota. — Aplicación hecha de ese método numérico en la apreciación del mérito de los pintores.

Objeción. — El testigo puede debilitar su testimonio cuanto le plazca, sin correr el riesgo de ser castigado como testigo falso. — Respuesta. — Peligro nulo.

Admisión de la inutilidad de ese método para los testigos pocos sinceros. — Casos particulares en que resulta de sensible utilidad: 1º, pluralidad de jueces y reparto igual de votos; 2º, apelación; 3º, demanda de remisión de pena; 4º, testimonio de perito.

Nota. — Observaciones del editor sobre esta escala.

CAPÍTULO XVIII. — *¿Se puede pronunciar un juez, sobre una cuestión de hecho, según su propio conocimiento, sin otras pruebas?* 95

No. — Las excepciones son más aparentes que reales. — Esas excepciones se aplican a cuatro casos:

1º Aquel en que el juez ha sido testigo inmediato del hecho, en su tribunal, en presencia del público.

2º No aparece ningún testigo de una u otra parte; pero los hechos son establecidos por la admisión de las partes.

3º Los hechos en cuestión son demasiado notorios para requerir una prueba especial.

4º Los hechos son declarados falsos sobre la sola base de su extremada improbabilidad.

Aclaraciones sobre cada uno de aquellos casos de excepción, mediante las cuales se los trae a la regla general: la obligación de la prueba.

LIBRO II

DE LAS SEGURIDADES O GARANTÍAS DEL TESTIMONIO

CAPÍTULO I. — *Modos de transgresión en el testimonio* 101

1º Falsedad positiva; 2º, falsedad negativa; 3º, omisión esencial; 4º, confusión.

Esas transgresiones pueden tener lugar tanto en el caso de un testigo honesto como en el de un testigo fraudulento.

No hay línea de demarcación entre esas dos clases: de ahí la necesidad de someter a todos en general a las mismas garantías. — Margen que se puede dejar a los jueces para casos particulares.

CAPÍTULO II. — *De las seguridades o garantías que hacen al testimonio digno de fe* 107

Garantías o medidas a adoptar para obtener un testimonio exacto y completo. — El testimonio puede ser exacto sin ser completo. — En ese caso la exactitud puede ser nociva. Ejemplos. Las garantías son internas o externas: las internas están en la forma misma del testimonio; las externas, en las normas judiciales que deben influir sobre la veracidad de los testigos. Enumeración de las garantías internas. — Que el testimonio sea: 1º, responsivo; 2º, particularizado; 3º, claro; 4º, reflexivo; 5º, impremeditado; 6º, no sugerido de manera indebida; 7º, ayudado por sugerencias lícitas.

Enumeración de las garantías externas: 1º, penas legales; 2º, vergüenza; 3º, interrogatorio por todas las partes interesadas; 4º, contratestimonio; 5º, proceso verbal (acta); 6º, publicidad; 7º, examen privado.

CAPÍTULO III. — *De las seguridades internas* 111

1º Testimonio responsivo. — Diferencia entre un testimonio espontáneo y el obtenido mediante interrogatorio. — Superioridad de éste.

2º Qué es un testimonio particularizado. — Diferencia entre individualizar un hecho y circunstanciarlo. — Ejemplo en un caso de homicidio. — Las particularidades circunstanciales pueden ser ajenas al hecho principal. — Ejemplo: Susana defendida por Daniel.

3º Noción de un testimonio claro opuesto a un testimonio confuso. — La confusión es más propia del testimonio escrito que del oral. — Los efectos de la confusión, son frecuentemente peores que los del falso testimonio.

4º Ventajas opuestas de un testimonio reflexivo y de un testimonio impremeditado. — Los primeros son superiores. — El tiempo para reflexionar es necesario a la verdad y a la defensa.

5º Ventajas de las sugestiones lícitas y peligro de las sugestiones indebidas. — Distinguirlos es una de las grandes dificultades del arte judicial. — Raramente son necesarios al testigo veraz. — Únicamente para ayudar su memoria. — Siempre deseables para el testigo falso.

CAPÍTULO IV. — *De las penas del falso testimonio* 119

El delito proviene de un interés natural o de un interés artificial. — Su gravedad varía según la naturaleza de los casos a que se aplica. — Es necesario que la pena pueda variar asimismo.

La alarma producida por el falso testimonio es menor *en los casos ordinarios*, que la que resulta de los fraudes o imposturas privados. — Por qué.

Para hacer una buena ley penal, hay que establecer distinciones en los falsos testimonios. — Ellos son inculpativos —o disculpativos— con relación a otros o con relación al propio

- testigo. — En lo civil hay falsedad colativa o ablativa, etc.
- CAPÍTULO V. — *De las penas que se aplican a la falsedad por temeridad* 123
- Falsedad temeraria: 1º, en una inferencia mal deducida de un hecho cierto; 2º, en una aseveración hecha de acuerdo con una referencia falsa. — Diversos grados de temeridad. — Razón para considerarla punible, aunque mucho menos que la falsedad intencional.
- CAPÍTULO VI. — *Razones para sustituir con la expresión falso testimonio la de perjurio* 127
- Vinculación facticia entre el testimonio y el juramento. — Tres inconvenientes de esta asociación: 1º, impunidad del falso testimonio no juramentado; 2º, identidad de pena para delitos muy diferentes; 3º, exclusión de testigos que, por motivos de religión, se niegan a jurar.
- CAPÍTULO VII. — *De la vergüenza* 129
- Más eficaz en muchos casos que la pena legal. — Ejemplo sacado de los tribunales daneses de conciliación. — Depende mucho de la mutua presencia de las partes.
- CAPÍTULO VIII. — *Del interrogatorio* 131
- Su necesidad en los casos de mala fe, y también en los de buena fe para obtener un testimonio completo. — Uso que se hace de una respuesta falsa, y hasta del silencio. — Casos de excepción: 1º, si el interrogatorio entraña una dilación que causa un mal irreparable; 2º, o un gran vejamen a los testigos; 3º, inconvenientes oficiales. — Precauciones que se han de adoptar en los casos de excepción del interrogatorio.
- CAPÍTULO IX. — *Acta de las declaraciones verbales* 135
- 1º Indicación de los casos en que no es necesario que las declaraciones se escriban. — Utilidad de las actas. — Fijan el testimonio; hacen a los testigos más escrupulosos; son un freno para los jueces; una salvaguardia; útiles en caso de apelación. — Conservan las pruebas para otras causas, no siendo necesarias ante el jurado inglés. — Son indispensables en el procedimiento canónico.
- CAPÍTULO X. — *De la publicidad* 139
- 1º Mejora el testimonio. — Atención excitada, mendacidad intimidada. (Nota), subordinación desconcertada. — 2º, puede abrir nuevas fuentes de pruebas. — 3º crea un espíritu público. — 4º llega a su máximun de utilidad para los jueces, como

estimulante, como freno, como correctivo de los defectos de carácter, como llamado constante al tribunal del público. — Insuficiencia de todos los demás métodos, tales como las penas, los requerimientos judiciales, la vigilancia del soberano. Sin publicidad nada de confianza real en la justicia. — Tribunales secretos siempre odiosos, a menudo calumniados, sin que tengan derecho a quejarse. — El secreto incompatible con el honor del juez.

Argumentos en favor del procedimiento secreto: 1º, la publicidad entrega al acusado al desprecio público, incluso en caso de acusación falsa; 2º, da a los cómplices los medios de conspirar para arrebatarse al culpable; 3º, previene a los que se hallan comprometidos en la causa para que se den a la fuga; 4º (nota) los instruye sobre lo que deben hacer para sustraer pruebas o para proporcionar informes al acusado o para intentar una falsa coartada; 5º, el acusado se servirá del interrogatorio público para instruir a sus cómplices sobre los diversos medios de ocultar sus pruebas; 6º, la publicidad puede hacer desistir a varias personas de presentarse como testigos; 7º, se corre el riesgo de debilitar el respeto hacia las decisiones de la justicia al someterlas a la opinión pública; 8º, las costumbres no pueden sino resentirse por las revelaciones del procedimiento.

Refutación de cada uno de esos argumentos. — Nota en que se combate las alegaciones siguientes: la publicidad hará retroceder a los testigos; 1º, por el temor de los cómplices y de los amigos del acusado; 2º, por el temor de mostrarse en público en un papel odioso; 3º, por la repugnancia de muchos y sobre todo por parte de las mujeres, a presentarse en público; 4º, por el temor de exponerse a las preguntas capciosas o a los sarcasmos y a las invectivas de los abogados; 5º, por el inconveniente de asistir a largos debates y no recibir más que indemnizaciones desproporcionadas a las pérdidas que el testigo pueda tener. (Nota). — Exhortando a los suizos para que adopten el procedimiento público.

CAPÍTULO XI. — *Casos de excepción a la publicidad del procedimiento* 159
 Conveniencia de que en ciertos casos el procedimiento no sea

público sino privado. — Condición indispensable que debe acompañarlo. — Casos de excepción: 1º, procesos por injurias personales o verbales; 2º, procesos de familia; 3º, procesos por violación, abusos deshonestos, etc.

CAPÍTULO XII. — *Del juramento considerado como garantía* 163

¿Ofrece una garantía en cuanto al testimonio? — Análisis de su fuerza obligatoria. — Depende de tres sanciones: la religión, la ley y el honor. — Ineficacia de la sanción religiosa cuando está separada de las otras dos. — Pruebas de hecho: Juramento en las declaraciones de aduanas. — Juramentos en las universidades. — Juramentos en materias políticas. — Supuesto sobre el cual descansa el juramento.

Examen del juramento aplicado al testimonio. — Efectos nocivos: 1º, tiende a crear en los jueces una confianza indebida. — Observación de Pothier sobre los juramentos deferidos a las partes. — (Nota) Precauciones con las cuales se defiende en Ginebra. — Quanto mayor es la experiencia de los jueces, menos se fían de los juramentos; — 2º, incita más al testigo mentiroso a sostener su mentira; — 3º, origina falsos testigos de profesión; — 4º, produce escándalo por la impunidad de los perjuros; — 5º, evasivas y reservas mentales, o doctrina jesuítica a que ha dado lugar; — 6º, pérdida del testimonio de quienes se niegan a jurar, como los cuáqueros o los no adultos que no son admitidos al juramento. — Suprimiendo el juramento, habría que establecer una declaración solemne. — Por qué las sectas que no juran son más notables por su veracidad. — Precepto de Jesucristo contra el juramento. — Efecto que le atribuye. — Efectos ilusorios de los juramentos mediante los cuales los malhechores se ligan entre sí. — Lo que se debe pensar de los que ellos se imponen.

Otro peligro del juramento. — Introduce la autoridad de la Iglesia. — El poder de desligar. — (Nota). Privilegio singular acordado por Clemente VI a Juan III, rey de Francia y a sus sucesores.

Utilidad de la sanción religiosa independiente de la ceremonia del juramento.

LIBRO III

DE LA OBTENCIÓN DEL TESTIMONIO

- CAPÍTULO I. — *De los testigos* 177
- Efectos perniciosos de la impropiedad de los términos. — La palabra *testigo* empleada en dos sentidos. — Testigo presencial, testigo de referencia. — No obstante la máxima, una parte a quien se interroga es un testigo. — Al testigo extraño a la causa se le llama *testigo externo*. — Declaración *espontánea*: sus ventajas, su insuficiencia.
- CAPÍTULO II. — *Comparecencia de las partes desde la iniciación de la causa* 181
- Es el medio más eficaz de todos para abreviar. — Sobre qué se funda la intriga de una novela. — Comparación entre el novelista y el hombre de ley: — Procedimiento francés. — Su carácter. — Presenta el modo más seguro de no llegar a la verdad. — Ventajas de la comparecencia personal de las partes para la veracidad; — para restringir el campo del proceso; — para reconocer todas las piezas; — para establecer claramente el objeto de las demandas; — para prevenir las dilaciones insidiosas o inútiles. — Caso en que es necesario dispensar de la comparecencia.
- CAPÍTULO III. — *De los abogados* 185
- Necesarios, 1º, para restablecer la igualdad entre las partes litigantes con relación a la capacidad; 2º, para equilibrar la desventaja relativa a la inferioridad de condición.
- Por qué no es posible confiarse a la protección del juez.
- CAPÍTULO IV. — *De las diversas formas del interrogatorio* 187
- Cinco formas de interrogatorios: 1º, oral y público; — 2º, oral y secreto; — 3º, público pero en ausencia de las partes; — 4º, oral y secreto, pero por comisarios de elección de las partes; — 5º, interrogatorio por escrito, o *forma epistolar*.
- En qué consiste la superioridad del testimonio oral: — 1º *Promptitud de la respuesta*. — *La memoria es más pronta que la invención*. — Restricción de este axioma. — Respuesta a una obje-

ción; — 2º, *preguntas formuladas una por una*; — 3º, *cada pregunta nace de cada respuesta*; — 4º, *presencia del juez*.

CAPÍTULO V. — *De la presencia del juez en el interrogatorio* 191

Inconvenientes de separar las funciones de interrogar y de juzgar. — 1º El juez que no falla sino de acuerdo con las piezas escritas, no puede estar seguro de que las actas recojan fielmente el testimonio oral ni de que ese testimonio haya sido exacto y completo; — 2º, se ve privado de la prueba circunstancial resultante del comportamiento de los testigos; — 3º, esa separación representa gastos y dilaciones: son necesarias dos operaciones cuando una sola habría bastado. — Interrogar y juzgar, se dice, son dos especialidades distintas. — Error de esa opinión. — Caso en que esas dos funciones han de estar necesariamente separadas: 1º, testigos que no pueden ser interrogados directamente por habitar en lugares lejanos; — 2º, por la existencia de otros obstáculos; — 3º, por tratarse de pruebas tomadas de una causa anterior.

Examen del caso de un tribunal colegiado en que hay un juez que ha asistido al interrogatorio, en tanto que los otros no lo han presenciado.

Por qué esas funciones han sido separadas. — Falsa dignidad y comodidad de los jueces superiores.

CAPÍTULO VI. — *¿Le estará permitido al testigo consultar notas?* 197

Ventaja. — Ayudan a la memoria. — *Inconveniente*. — Respuestas premeditadas en sustitución de las respuestas espontáneas. — La exclusión de las notas, es un mal cierto. — Su admisión, es un mal posible. — Precauciones que se han de adoptar al permitir el empleo de notas. — Cuestiones previas que han de proponer. — ¿Se deben excluir las notas que no sean de puño y letra del testigo?

CAPÍTULO VII. — *De las preguntas sugerentes* 201

La pregunta sugerente tiene lugar cuando la respuesta está indicada en la propia pregunta. — Peligro de ese modo de interrogar. — Es necesario, sin embargo, en algunos casos, 1º, para abreviar; 2º, para ayudar a la memoria. — Correctivo contra el abuso.

CAPÍTULO VIII. — *De las personas que tendrán derecho a interrogar* 205

Utilidad de extender ese derecho a todos aquellos que tienen

un interés en la causa y que pueden suministrar informaciones: 1º, el juez (comprendido el jurado); 2º, las partes; 3º, los abogados de las partes; 4º, los testigos externos. — Denegar a una parte el derecho de interrogar equivale a rechazar a ese interés su representante natural. — Peligro de admitir que los testigos interroguen. — Tres casos en que puede ser conveniente: el de una contradicción manifiesta entre los testigos; — el de que un testigo haya sido lesionado por un falso testimonio; el de que quiera defender su reputación de veraz.

CAPÍTULO IX. — *Examen amistoso u hostil. Afectos que se suponen entre los que preguntan y los que contestan* 209

La función del juez se facilitaría si pudiese conocer las disposiciones amistosas u hostiles de los testigos. — Los indicios naturales de esas disposiciones son el interés y la simpatía. — Los indicios aparentes resultan a veces engañosos. — Puede haber un interés *secreto* más fuerte que el interés *declarado*, o una colusión con la parte contraria. — Nota. Reglas del foro inglés fundadas sobre presuntos afectos: — 1º, no se puede desacreditar al testigo propio; 2º, ni hacerle una pregunta sugerente. — Error que sirve de fundamento a esas reglas. — Ese caso no admite ningún aspecto positivo. — ¿En qué casos se puede permitir el examen de la condición de un testigo? — Grave equivocación de la ley romana que concedía únicamente a los jueces la facultad de interrogar.

CAPÍTULO X. — *Comparación de las diversas formas del interrogatorio* 215

Comparación entre la forma oral y la forma escrita. — Respecto a esta última, la ventaja está del lado de la mala fe. — Abuso a que se presta la forma oral por la licencia en que pueden incurrir los abogados.

Todos los puntos de comparación entre las diversas formas, se reducen a observar cómo se aplican las diversas garantías.

CAPÍTULO XI. — *El testimonio obtenido mediante la forma escrita ¿podrá servir de base para un fallo, en aquellos casos en que la forma oral sea impracticable?* 219

En materia penal, nunca. — En materia civil, muy rara vez: sólo en el caso de que los testimonios sean dignos de toda confianza. — Reserva de apelación y de los medios de reparación.

CAPÍTULO XII. — *Del interrogatorio escrito: cómo aplicarlo ventajosamente* 221
 Su inferioridad natural. — Garantías secundarias que se le pueden dar: 1º, que el declarante no hable sino en primera persona. Origen de la costumbre opuesta; 2º, que los párrafos sean cortos y estén numerados. — *Divide et impera*, máxima lógica.

CAPÍTULO XIII. — *De las actas o redacción por escrito de las declaraciones* 225
 Este procedimiento está reservado a los casos importantes. — En lo civil. — En lo penal. — Lo que el acta debe contener. — Precauciones a tomar en el procedimiento secreto para la exactitud de las declaraciones escritas. — Seguridad muy imperfecta.

CAPÍTULO XIV. — *De la incomunicación* 227
 Razones para incomunicar al acusado. — En qué casos. — Razones en contra: 1ª, pena grave infligida a un individuo que puede ser inocente; 2ª, peligro de privarle de sus medios de defensa.
 La incomunicación debe ser corta: hasta el interrogatorio; no más allá, pues pasado ese término es inútil y perjudicial. Casos en que se puede llegar hasta la incomunicación de los testigos.

LIBRO IV

DE LAS PRUEBAS PREONSTITUIDAS

CAPÍTULO I. — *Naturaleza, origen y usos de este género de prueba* 233
 Definición. — Esta prueba es particularmente necesaria para comprobar los derechos sobre los inmuebles y sobre los servicios. — Imperfección de las pruebas antes de que se inventase la escritura o de que fuese de uso corriente. — De las personas para quienes esta prueba es necesaria.
 Su utilidad directa: 1º, para terminar los procesos; 2º, para evitarlos. — Su utilidad colateral: 1º, para los casos imprevistos; 2º, para la documentación estadística.

CAPÍTULO II. — *De lo que la ley debe hacer con respecto a esas pruebas* 237
 ¿Se debe exigir que, en todos los casos, los contratos sean es-

critos? — Razón general en favor de esa medida. — Casos de excepción. — Nota. Reglas admitidas por el Código civil francés. — Formularios de los contratos. — Vicios de los contratos en la práctica inglesa. — Nota. Mejoramiento en la forma de los contratos franceses. — Inconvenientes de los formularios obligatorios. — Enumeración de siete casos a los cuales se puede aplicar la prueba preconstituída.

CAPÍTULO III. — *Aplicación de esta prueba a los hechos que surten efecto legal, a los contratos y a los testamentos* 243

1º Importancia de los registros que acreditan los nacimientos, los matrimonios, los decesos. — Muy imperfectos en Inglaterra, más aún en los Estados Unidos. — Sucesivamente mejorados en Francia. — 2º Formalidades a imponer a los contratos. — Única y verdadera razón para invalidar un contrato ilícito. — Propositiones sobre las cuales se apoya la fuerza de un contrato. Que la fuerza probatoria de un contrato no se extiende hasta los hechos colaterales que puede abarcar. — 3º ¿Cómo asegurar la observancia de las formalidades en los contratos? — Dos medios, uno natural, la sospecha; otro técnico, la nulidad. — La sospecha obliga a las partes a realizar la prueba de la buena fe. — La nulidad, principio ciego, inútil cuando el contrato tiene caracteres de improbabilidad, injusta cuando no existe ninguna razón para rechazarlo. — 4º De los testamentos: objeción a la ley de Escocia que no admite los *testamentos en el lecho de muerte*. — Distinción entre los testamentos regulares y los testamentos de necesidad.

CAPÍTULO IV. — *De los departamentos u oficinas públicas en relación con las pruebas preconstituídas que pueden suministrar* 251

1º Usos directos e indirectos de esos registros; 2º, grado de credibilidad que poseen. — Consideraciones que invalidan esta credibilidad. — Medios de perfeccionar el mantenimiento de los registros oficiales. — Obstáculos naturales para su buen mantenimiento, particularmente en materia de finanzas.

CAPÍTULO V. — *De las actas* 257

Importancia del atestado levantado inmediatamente sobre los lugares para comprobar un hecho. — Su crédito depende mucho de su autor. — La ley debe declarar a quién acuerda su prefe-

rencia para redactarlo. — No obstante se deja en libertad a todos. — Peligro del principio de nulidad. — Peligro de la ley francesa que, en el caso de los cobradores, acuerda demasiado poder a esas actas.

CAPIÍTULO VI. — *Inscripción con relación a las copias* 261

Acto original. — Copia. — Inscripción de la copia de los contratos. — Utilidad de esta medida para prevenir los accidentes y los fraudes. — Buena para emplearla en todos los actos, salvo los gastos, las dilaciones y los vejámenes. — No hacerla obligatoria bajo pena de nulidad. — Admitir las copias por extracto. — Medios de ponerse al abrigo de todo error de copistas.

CAPIÍTULO VII. — *Medios para distinguir entre un escrito original y otro no original, entre un original y una copia* 267

Cuestiones de autenticidad. — Caso de una carta firmada por mano desconocida. — Es más probable que sea un original que una copia; ¿por qué? — Caso de una carta no firmada. — En qué varía la probabilidad. — Cómo la naturaleza de las correcciones lleva a juzgar si un escrito es original o copia. — No hay en absoluto regla segura, y si hubiese una positiva, el fraude calcaría su plan sobre ese hecho.

CAPIÍTULO VIII. — *De los medios de establecer la autenticidad de un escrito* 271

Definición. — Nota. Sentido restringido de esta palabra en la ley francesa. — Cuestión anexa a la de la autenticidad, la intención del autor. — Tres pruebas directas para establecer la autenticidad de un escrito: 1º, mediante el testimonio afirmativo de los signatarios; 2º, por otros testigos; 3º, por las partes. — Pruebas circunstanciales: 1º, parecido de la letra, matices o grados de esta prueba; 2º, posesión del escrito; 3º, concordancia de este escrito con otros reconocidos como auténticos; 4º, certificado extendido por un oficial público; 5º, tenor o carácter del escrito. — Necesidad de recurrir a los peritos; dudas sobre el peritaje de las escrituras.

CAPIÍTULO IX. — *De los medios de establecer la falta de autenticidad de un escrito* 281

1. Cinco pruebas directas contra la autenticidad por el testimonio negativo de diversas clases de testigos.

Cuatro pruebas circunstanciales: 1º, diferencia de letra; 2º, inte-

rés sospechoso por parte de quien ha tenido el escrito en su poder; 3º, signos materiales de falsedad, obtenidos del papel, de la tinta o del sello; 4º, signos psicológicos de falsedad obtenidos del tenor del escrito: mención de hechos posteriores; empleo de palabras no utilizadas en la fecha del escrito; inserción de hechos falsos y reconocidos como tales por el autor del acta; discordancia del contrato con contratos precedentes; la no presentación de ese contrato en una época en que habría debido presentarse; diversidad de talento entre el trabajo y el autor a quien se atribuye; oposición de opinión; omisión singular de hechos que el autor ha debido conocer; diversidad del estilo y de la construcción de las frases. Clases de errores que no prueban la falsedad.

LIBRO V

DE LAS PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES

CAPÍTULO I. — *Definición y nociones preliminares* 291

Naturaleza de esas pruebas. — Lo que las distingue de la prueba real. — No son sino una operación del juicio. — Distinción entre hecho y circunstancia. — Las circunstancias abarcan, 1º, el estado de las cosas, 2º, la conducta de las personas. El vínculo de las causas y de los efectos, principio sobre el cual reposa toda la fuerza de esas pruebas. — Unanimidad que prevalece a ese respecto. — Distinción entre los hechos circunstanciales, corroborativos unos (que probabilizan el delito), invalidativos otros (que lo improbabilizan). — Los primeros han atraído toda la atención de los juristas y de los legisladores. — Los otros han sido con frecuencia descuidados. — Ejemplo de un caso citado como una prueba plena y absoluta, por olvido de las circunstancias invalidativas. — Utilidad de hacer un índice de las consideraciones invalidativas que se encuentran en cada prueba circunstancial, sea material, sea personal. — Las pruebas circunstanciales siendo de un hecho a otro son más simples que la prueba directa en que hay que apreciar la moral del testigo.

CAPÍTULO II. — *De las pruebas reales. Cuadro de sus principales modalidades* 297

Las pruebas obtenidas de las cosas o del estado físico de las personas clasificadas en las siguientes modalidades. — Cuerpos del delito. — Instrumentos empleados en la ejecución del delito. — Materiales destinados a servir al delito. — Estado de los objetos circundantes. — Cosas que sirven para individualizar al delincuente. — Posesión de cosas consideradas como prueba del delito, en manos del imputado.

Si la cosa misma no se halla a la vista del juez, no es sino una referencia: doble consideración que invalida las referencias. Las cosas están sometidas a la falsificación. — Arte de hacer mentir a las apariencias.

CAPÍTULO III. — *De los hechos infirmativos aplicables a todas las pruebas reales* 301

Dos grandes consideraciones infirmativas se aplican a todas las pruebas reales: 1º, la apariencia puede ser engañosa, accidental; ejemplo de la urraca ladrona: 2º, la cosa presentada como prueba ha podido ser falsificada. — La falsificación de la cosa puede ser hecha, 1º, como medida de precaución por el verdadero culpable; 2º, como medida de precaución por una persona inocente; 3º, por un tercero, con intención de hacer recaer las sospechas sobre un inocente, por enemistad contra él o por amistad hacia el culpable; 4º, a manera de juego; ejemplo, la copa oculta en el saco de Benjamín.

CAPÍTULO IV. — *Posesión inculpativa de pruebas reales* 305

La cosa, indicio del delito, encontrada en poder del acusado. — Consideraciones infirmativas de esta prueba: 1º, accidente como más arriba; 2º, ignorancia del hecho de la posesión; 3º, introducción clandestina de la cosa con intenciones inocentes o criminales; 4º, introducción forzada e ilegal, es decir, la cosa puesta en poder del individuo contra su voluntad; 5º, falta de identidad de la cosa, siendo tomado un objeto por otro, engaño; 6º, servicio de justicia, es decir, un individuo que ha tomado la cosa con buen propósito.

CAPÍTULO V. — *Posesión inculpativa de pruebas escritas* 309

Un escrito que sirve de indicio al delito es encontrado en poder del acusado. — Consideraciones infirmativas de esta prueba: 1º, todos los hechos infirmativos ya mencionados, acci-

dente, ignorancia, introducción clandestina; 2º. mayor facilidad para deslizar un escrito donde se desea, que muchos otros objetos. Presunción particular de inocencia, la conservación del escrito por quien habría debido destruirlo.

Si el escrito inculpativo es de puño y letra del acusado así como el encontrarse en su poder, esta prueba, por fuerte que sea, presenta algunas consideraciones infirmativas: 1º, todas las que se refieren a la confesión oral; 2º, la cuestión de la autenticidad; 3º, la interpretación de intención.

CAPÍTULO VI. — *Oscuridad de la prueba real. Necesidad de aclararla mediante el interrogatorio* 313

Las pruebas reales no son concluyentes por sí mismas. — El interrogatorio, único medio de aclararlas. — Las personas a interrogar varían según los casos. — Ejemplo con relación a un escrito. — Singularidad del procedimiento inglés. — Dos máximas, una que el acusado no debe ser interrogado, otra que nadie puede ser testigo en su propia causa. — La práctica a menudo es contraria a estas máximas.

CAPÍTULO VII. — *De las circunstancias inculpativas anteriores al delito, preparaciones, atentados, declaraciones de intención y amenazas* 317

I. Las pruebas resultantes de esas circunstancias anteriores al delito pueden ser infirmadas por consideraciones diferentes: 1º, la intención diferente desde su origen al resultado; 2º, la intención menos criminal que el resultado; 3º, la intención cambiada, o arrepentimiento que había precedido a la consumación del delito; 4º, la intención puede haber continuado, pero ha faltado el poder: ejemplo de un caso de que a quien había querido cometer un asesinato, se le anticipa un asesino más diligente; 5º, entre cómplices, uno de ellos excede la intención de los demás; por ejemplo, mata cuando los otros no querían sino robar. — Digresión sobre la rudeza de las primeras leyes, que no distinguían los diversos grados de intención y de voluntad: la ley inglesa no es irreprochable en este punto.

II. Declaraciones de intención relativas a un delito. — Las consideraciones infirmativas son las mismas que en el caso precedente; y además, las palabras, al costar menos que las

acciones, tienen menos fuerza como indicios. — Las declaraciones son de naturaleza igual que las confesiones y en consecuencia sujetas a las mismas infirmativas. Véase cap. VIII.

III. Amenazas. — Las mismas consideraciones que las arriba citadas; y además, encerrando la amenaza una advertencia para la parte, puede presumirse que no ha tenido otra finalidad que la de provocar la alarma. — Dos cosas probadas mediante la amenaza.

CAPÍTULO VIII. — *De las confesiones extrajudiciales* 323

Motivos que obligan a un culpable a hablar por propia iniciativa del delito en el cual participa. — Distinción entre la confesión judicial y la extrajudicial.

Confesión extrajudicial o conversaciones de cómplices, 1º, por confidencia; 2º, por jactancia; 3º, por simple imprudencia; 4º, por intención imprudente de disculparse; 5º, por arrepentimiento o por miedo; 6º, por el deseo de obtener alguna ventaja de aquellos a quienes se hacen esas confesiones extrajudiciales. Cómo se manifiestan esos propósitos: 1º, revelación por parte de los confidentes; 2º, revelación por los cómplices; 3º, revelación por oyentes ocasionales; 4º, apoderamiento de papeles o cartas.

Hechos infirmativos: 1º, relación incorrecta e incompleta; 2º, relato mal interpretado; 3º, relato mentiroso.

Un hombre ¿puede mentir contra sí mismo? — Sí, por jactancia. Es posible incluso acusarse falsamente de un delito grave, 1º, por cansancio de la vida; 2º, por perturbación del espíritu; 3º, por afecto hacia un culpable a quien se quiere salvar; 4º, por un sentimiento de religión o de patriotismo; 5º, por una recompensa pecuniaria; 6º, para prevenirse de una falsa acusación; 7º, para ocultar un delito que se ha cometido por la confesión extrajudicial de un delito que no se ha cometido.

CAPÍTULO IX. — *Del testimonio contra uno mismo, obtenido judicialmente. Conexión íntima entre la falta de respuesta, la respuesta falsa, la respuesta evasiva y la confesión* 331

La conciencia del delito produce por parte de la persona interrogada exclusivamente o sucesivamente los resultados siguientes: 1º Silencio, equivalente en términos generales a la admisión; 2º, falsas aserciones, hechos inventados cuya falsedad se ma-

nifiesta por las contradicciones; 3º, respuestas evasivas; 4º, confesiones. — Vínculo natural entre una verdad y otra.

Hechos infirmativos. — Con relación al silencio y a las evasiones, su causa, no la conciencia del crimen sino el temor del juez. — Con relación a las confesiones, pueden ser mal interpretadas, incompletas o falsas. — Esas suposiciones infirmativas son muy poco probables, pero se dan casos en que se han producido.

Comparación entre el interrogatorio jurídico y el interrogatorio doméstico o extrajudicial: 1º, en este último, existe inferioridad de poder por parte del interrogador; 2º, inferioridad de habilidad. — Pero hay dos ventajas, el interrogador doméstico conoce mejor las circunstancias de detalle; toma al acusado de improviso.

Inferioridad del interrogatorio epistolar. — Única ventaja que posee, que no es susceptible de alteración.

CAPÍTULO X. — *Del miedo indicado por el estado de pasividad ...* 337

Análisis del miedo. — No es un hecho simple. — Se manifiesta pasiva o activamente. — Hay cuatro grados a considerar: 1º, los efectos físicos y sensibles del miedo; 2º, la emoción interna que se supone ser la causa de los efectos físicos; 3º, la conciencia del crimen que se supone ser la causa de la emoción; 4º, el delito del mismo en este procedimiento en que se va de conclusión en conclusión: para cada grado existen consideraciones infirmativas.

Síntomas físicos del miedo en tanto es producido por un supuesto delito. — Sonrojo, palidez, temblor, alteración de fisonomía, sobresalto, marcha irregular, suspiros, sudores, turbación de voz, etc.

Los síntomas pueden provenir: 1º, de simple indisposición del cuerpo; 2º, de una emoción de dolor o de cólera, causada por el simple hecho de la acusación en el alma de un inocente.

La emoción puede también provenir: 1º, de la conciencia de algún delito cometido por el acusado, distinto del delito en cuestión; 2º, de una grave inquietud del acusado no por él mismo sino por el verdadero culpable, a quien conoce y que puede ser su hijo o su amigo; 3º, de las consecuencias mismas

del delito que lo afectan personalmente, aunque sea inocente; 4º, del temor de ser condenado por un concurso de apariencias engañosas, no obstante su inocencia; 5º, de la aprensión de las penas inherentes a un proceso criminal, cuando incluso no temiese el resultado. Estas dos últimas causas dependen mucho de la opinión del imputado relativa a la justicia del tribunal y a la forma de procedimiento.

La conciencia criminativa puede incluso existir sin el delito: 1º, en un caso de perturbación de espíritu o de debilidad intelectual; 2º, en el caso de una delincuencia habitual; un ladrón de profesión puede confundir los delitos cometidos en diversas épocas.

Si los síntomas de miedo se refieren a un examen anterior al proceso, el juez debe examinar: 1º, si el narrador es digno de fe; 2º, si el imputado no había sido interrogado de manera ilícita y violenta; 3º, si no es de natural tímido o de escasa inteligencia.

CAPÍTULO XI. — *Indicios derivados del comportamiento activo. Clandestinidad: Sus diversas modalidades* 343

La clandestinidad, en todas sus formas, es un indicio de miedo; pueden citarse siete modalidades:

- 1º Clandestinidad para ocultar el hecho principal.
- 2º Para ocultar la persona del delincuente. — Disfraz.
- 3º Para ocultar la participación del delincuente en los diversos actos del delito.
- 4º Medidas tomadas para alejar testigos.
- 5º Medidas tomadas para despistar testigos.
- 6º Medidas tomadas para destruir o alterar pruebas materiales.
- 7º Medidas tomadas para sustraer los documentos escritos que hubiesen podido servir de pruebas.

Consideraciones infirmativas: 1º, todas aquellas que se aplican al miedo; 2º, las que se aplican a los preparativos. — *Intención diferente ab initio*. — *Intención menos culpable*. — *Intención exenta de reproche*, aunque requiera el secreto; 3º, clandestinidad a simple título de diversión; 4º, defensa propia. — Un hombre completamente inocente altera el estado de las cosas para alejar apariencias que podrían hacer nacer sospechas contra él.

CAPÍTULO XII. — *Otros indicios deducidos del comportamiento activo. Fabricación o supresión de pruebas por soborno o intercepción de testimonio* 347

Fuerza de esas cuatro circunstancias infirmativas. — Consideración que puede desvirtuarlas. Recelo de alguna malversación del mismo género por la parte adversa. — Recelo de falso testimonio, o de venalidad por parte de los jueces.

CAPÍTULO XIII. — *Otros indicios obtenidos del comportamiento activo* 349

Esos actos inculpativos, en número de seis. — Expatriación. — Cambio de lugar en el mismo país. — Desaparición. — Transferencia u ocultación de propiedad. — Práctica secreta con acusadores u oficiales de justicia.

Consideraciones infirmativas. — Recelo de vejámenes jurídicos no obstante la inocencia. — La fuerza de esta circunstancia infirmativa depende mucho del estado del procedimiento y de las rigurosidades previas. — (Nota sobre la duración comparativa de los procesos, bajo el antiguo procedimiento francés y bajo la ley inglesa): 1º, su fuerza es todavía mayor en los asuntos de partido y de pasión; 2º, todos los actos de cambio de lugar pueden ser en principio presumidos inocentes y atribuidos a razones de salud, de negocios, de placer. — Sobre todo si entran en el curso de las costumbres o de las ocupaciones del individuo.

CAPÍTULO XIV. — *Motivos, medios, predisposición, reputación, rango o condición; consecuencias que pueden deducirse* 353

Conexión de esas circunstancias. — Distinción entre motivo interno y motivo externo. — Importancia de conocer el motivo externo o el objeto material, la ocasión, que ha podido inducir a cometer el delito.

La probabilidad del delito se obtiene: 1º, de la oportunidad o de las circunstancias favorables a la perpetración del delito; 2º, de los motivos particulares que han parecido actuar sobre el imputado; 3º, de sus predisposiciones o de su carácter que lo hace particularmente susceptible de haber cedido a esos motivos; 4º, de su reputación que hace presumir que ha demostrado en su conducta predisposiciones análogas al delito;

5º, de su condición o de su estado que lleva a creer que ha podido ceder a la tentación.

Observaciones sobre el grado de fuerza incriminativa de esas circunstancias.

CAPÍTULO XV. — Consideraciones oponibles a las cinco presunciones precedentes 359

1º Esas presunciones, admitidas en general, serían injuriosas para la clase más numerosa de la sociedad; 2º, son combatidas por la presunción general en favor de la inocencia. — Presunción fundada sobre la fuerza de las cuatro sanciones tutelares. (La sanción natural, la sanción religiosa, la sanción moral o del honor, la sanción política o el temor de la ley, que actúan todas ellas, para apartar del crimen, y constituyen una prueba de inocencia en favor de todo individuo).

Peligros de esas investigaciones sobre las predisposiciones de los individuos. — Peligro de las investigaciones sobre la reputación. — Casos particulares en que pueden servir de indicios: 1º, injurias personales; 2º, querellas. — La condición. — Circunstancia más fuerte como disculpativa que como incriminativa. Consideración general contra esas presunciones. — La cantidad de errores conocidos a que han arrastrado a los jueces.

CAPÍTULO XVI. — Reglas y máximas generales sobre las pruebas circunstanciales 363

1º Regla de exclusión, en razón de los inconvenientes colaterales; 2º, regla de admisión en los demás casos.

Medio de valorar su fuerza probatoria: 1º, por su conexión más o menos íntima con el hecho principal; 2º, por la escritura de los hechos infirmativos, es decir, porque las suposiciones infirmativas no se les aplican; 3º, por la cantidad de esos hechos circunstanciales.

Resumen reducido a máximas.

CAPÍTULO XVII. — Pruebas directas y circunstanciales comparadas en su fuerza probatoria 369

Diversidad de opiniones sobre este punto. — La prueba directa no se presenta casi nunca sin una mezcla de pruebas circunstanciales. Éstas se presentan a menudo sin pruebas directas. La prueba circunstancial se deduce por inferencias muy diversas y todas susceptibles de error.

La prueba directa no se apoya sino en una inferencia de la misma naturaleza siempre, la de la verdad de los hechos con respecto a los testigos directos: inferencia única y más fácil de apreciar.

Sólo hay una prueba que no puede mentir, es decir, la prueba material sometida directamente a la vista de los jueces y en los casos en que no ha podido sufrir ninguna alteración.

Ventajas particulares de las pruebas circunstanciales: 1º, cuantos más sean los hechos alegados, más fácil es de desenmascarar la falsedad; 2º, cuantos más sean los testigos que declaran, más difícil es que se pongan de acuerdo; 3º, un testigo directo puede ser sobornado; pero el soborno es difícil con respecto a las pruebas circunstanciales. — Nota: Casos en que las pruebas circunstanciales han servido para desenmascarar la falsedad. — Fecha del papel sellado. — Ejemplo de un hecho real extraído de una novela inglesa.

Nota: sobre las precauciones a tomar en el empleo de las pruebas circunstanciales; aplicaciones al caso particular de los complots.